

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-31-05-003-2017-00319-03 (17793)

DEMANDANTES: Martha Lucía Ramírez Ortiz

Esneider Arias Ramírez

Jhon Eider Arias Ramírez

Anyela Sisley Arias Ramírez

**DEMANDADOS: INGEOYSIS y Jorge Iván Osorio Grisales, integrantes del CONSORCIO JI,
Departamento de Caldas
Municipio de Samaná, Caldas**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ.

MANIZALES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de manera dual y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previo deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 152, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Los demandantes iniciaron el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, tendiente a que se declare que: (i) entre causante señor Luis Alpidio Aria Urrea y el CONSORCIO JI, integrado por el señor Jorge Iván Osorio Grisales y la sociedad INGEOYSIS existió un contrato de trabajo a término indefinido ente el 24 y el 28 de mayo de 2013; (ii) solidariamente responsables del fallecimiento del señor Arias Urrea al municipio de Samaná, Caldas y al departamento de Caldas; (iii) que el accidente de trabajo donde el causante falleció se produjo por la

negligencia, imprudencia y falta de aplicación de las normas de salud ocupacional por parte de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que condene al CONSORCIO JI y, solidariamente a los entes territoriales mencionados a pagarle a los demandantes (compañera permanente e hijos) los perjuicios materiales, en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, al igual que los perjuicios morales objetivados y subjetivados causados por el accidente de trabajo acaecido el 28 de mayo de 2013 en el que falleció el señor Arias Urrea, de conformidad al artículo 216 del C.S.T.

Para sustentar fácticamente los pedimentos, se afirma en la demanda que el señor Luis Alpidio Arias Urrea prestó sus servicios personales para el CONSORCIO JI mediante un contrato de trabajo verbal y a término indefinido; que trabajó desde el 24 de mayo de 2013 y hasta el 28 de ese mismo mes y año, día de su fallecimiento, desempeñando el cargo de ayudante de construcción en las obras de mejoramiento de las redes de acueducto y alcantarillado en la zona urbana del municipio de Samaná, Caldas; que el horario de trabajo era de nueve horas diarias, de lunes a viernes y los sábados de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., devengando un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del accidente, pagaderos por semanas vencidas.

Indicó que el CONSORCIO JI suscribió el contrato Nro. 13032013-0127 con el departamento de Caldas, cuyo objeto era el mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado en los municipios vinculados al PDA de Caldas -APP: Belalcázar, Viterbo, Samaná y Salamina, el cual se desarrolló en el año 2013.

Aseveró que, el día 28 de mayo de 2013, a las dos y treinta minutos de la tarde, en cumplimiento de las labores encomendadas, el señor Luis Alpidio Arias Urrea se encontraba ejecutando excavaciones, cuando se produjo el derrumbamiento de una de las brechas que ocasionó el atrapamiento de su humanidad y, como consecuencia de ello, le sobrevino la muerte en forma instantánea; que mediante dictamen emitido por la

sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. confirmó que el fallecimiento del trabajador tuvo ocurrencia y origen profesional por atrapamiento de talud de tierra durante la excavación.

Manifestó que el accidente en el que perdió la vida el señor Luis Alpidio Arias Urrea se debió a que las obras diseñadas por el ingeniero contratista carecieron de un suministro adecuado de las normas de seguridad que permitieran el monitoreo o vigilancia permanente de los movimientos de tierra en los socavones, es decir, el procedimiento adoleció de elementos necesarios para el tipo de actividades que desarrollaban todos los operarios de la obra; que al trabajador fallecido jamás se le capacitó para determinar las condiciones y especificaciones que se debían tener en cuenta para realizar la excavaciones; que no tenía experiencia alguna en construcción y menos de labores bajo tierra.

Expuso que el causante era el compañero de la señora Martha Lucia Ramírez Ortiz con quien convivió por espacio de 17 años en forma continua e ininterrumpida; que sus hijos Esneider, Jhon Eider y Anyela Sisley Arias Ramírez al momento del insuceso eran menores de edad, hecho que hizo que les cambiara su vida totalmente.

Que requirieron a las entidades territoriales demandadas la cancelación de los rubros reclamados como consecuencia del deceso, sin embargo, desconocieron totalmente dicha solicitud.

El municipio de Samaná, Caldas, al darle respuesta al gestor indicó no constarle los hechos relacionados con el contrato de trabajo del causante, puesto que no tuvo vínculo contractual alguno con el señor Luis Alpidio Arias Urrea, ni con el CONSORCIO JI; sobre el accidente de trabajo, indicó que de acuerdo con el oficio Nro. 167856 del 18 de julio de 2013, expedido por POSITIVA S.A. se colige que dicha sociedad determinó que el accidente del señor Arias Urrea fue de origen laboral, sin embargo, no se hace referencia a la ocurrencia de los hechos.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones, formulando las excepciones perentorias que denominó: prescripción de la acción, falta de legitimación

en la causa por pasiva – inexistencia del daño por parte del municipio de Samaná, Caldas.

El departamento de Caldas al pronunciarse sobre el gestor indicó no constarle ninguno los hechos de la demanda.

Sostuvo que el contrato Nro. 13032013-0127 suscrito entre la gobernación de Caldas, Secretaría de vivienda departamental y el CONSORCIO JI para el mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado en algunos municipios del departamento en desarrollo del plan departamental de aguas, culminó el 21 de diciembre de 2013; que dentro de ese contrato, se establecieron una serie de responsabilidades y obligaciones como la consignadas en el parágrafo de la cláusula primera, según la cual, el contratista asumiría de forma obligatoria los riesgos previsibles aceptados en su propuestas; que los trabajadores contratados para la ejecución de las obras eran del resorte del contratista, quien debía cumplir con toda la normatividad laboral y de la seguridad social y constituir póliza para garantizar el pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones a sus trabajadores, cuya vigencia fue la del plazo del contrato y tres años más.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: prescripción del derecho para reclamar el pago de la indemnización y cobro de lo no debido.

El curador ad-litem del codemandado Jorge Iván Osorio Grisales al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con la prueba documental, respecto de los otros manifestó su negativa. Formuló la excepción de prescripción.

Por su parte, el curador ad-litem de la sociedad INGEOYSIS S.A. al contestar la demanda aceptó los hechos relacionados con la prueba documental, los otros no fueron aceptados. Propuso las excepciones perentorias que denominó: “inexistencia de culpa patronal” y “prescripción”.

La Juzgadora de primer grado en la sentencia de primer grado, falló:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LUIS ALPIDIO ARIAS URREA y el CONSORCIO JI, integrado por el señor JORGE IVÁN OSORIO GRISALES y sociedad INGEOYSIS S.A existió un contrato de trabajo que se inició el 24 de mayo de 2013 y culminó el 28 de mayo de ese mismo año 2013.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL propuesta por el curador ad-litem de la sociedad INGEOYSIS S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS a través de su vocero judicial de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto del municipio de Samaná-Caldas de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por los curadores ad-litem del señor JORGE IVÁN OSORIO GRISALES, de la sociedad INGEOYSIS como integrantes del CONSORCIO JI, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE SAMANÁ-CALDAS respecto de la codemandante señora MARTHA LUCIA RAMÍREZ ORTIZ, por lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER al CONSORCIO JI, integrado por los señores JORGE IVÁN OSORIO GRISALES y la SOCIEDAD INGEOYSIS S.A. de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, por la parte actora por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: ABSOLVER al MUNICIPIO DE SAMANÁ-CALDAS y al DEPARTAMENTO DE CALDAS de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)

NOVENO: Condenar en costas procesales a los accionantes en favor de la totalidad de los demandados (...).”

Como sustento de lo anterior, para la primera Juzgadora, en esencia, la parte actora no cumplió con el principio de autoresponsabilidad probatoria establecido en el artículo 167 del C.G.P., puesto que solo acreditó la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el señor Luis Alpidio Arias Urrea, más no la causa y su nexos causal, por tanto, no era dable atribuirle la culpa que se le endilgó al empleador. Agregó que tampoco se habían relacionado cuáles eran los elementos de protección que debió tener el trabajador, de acuerdo con la labor desplegada, como tampoco el tipo de capacitación requerida, ni el soporte de la afirmación en el sentido del monitoreo permanente de la obra.

La parte demandante interpuso en contra de la primera decisión recurso de apelación.

En esencia, fue insistente en que debió habersele dado mayor peso probatorios a los testimonios de las señoras Johana Carolina Montes Ospina y Myriam Ramírez, a quienes no era dable exigírseles conocimientos técnicos o especializados frente a su dicho.

Sobre la primera, dijo que tenía conocimiento sobre la manera en la cual se dio el deceso del accionante, en atención, a que se enteró porque vivía al frente del lugar en donde tuvo ocurrencia el accidente. Recordó que ella, minutos antes había saludado al trabajador, observando que no tenía elementos de protección, que únicamente usaba una pala. No vio las estibas o elementos de protección.

Dijo que, en el lugar de labores de causante, únicamente estaban unos plásticos con el fin de contrarrestar la lluvia, pero ninguna otra medida con el fin de contrarrestar el aumento del nivel freático.

Recordó el contenido del dictamen proferido por la ARP relativo al origen del accidente de trabajo, el cual, a su juicio, respalda la existencia y por ende el incumplimiento del empleador.

Citó las providencias SL4514-2017 y SL17468-2014, con el fin de recordar que el documento declarativo emitido por un tercero, esto es, la

investigación administrativa o informe técnico elaborado por la ARL, no era prueba apta para estructurar el yerro fáctico, merced a su naturaleza testimonial. Dijo que su estudio sólo era posible si previamente se demostraba un error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles.

Solicitó la aplicación de la Resolución 2400 de 1979 frente al trabajo en socavones, merced a la falta de cuidado del empleador, puesto que, no había vigía, ni se tuvo en cuenta la verticalidad del terreno; que debió hacerse entibado. Además, la tierra del suceso, la retiraron al día siguiente. El terreno estaba al descubierto, lo cual demuestra un claro incumplimiento del contratista.

Solicitó, en consecuencia, la revocatoria de la decisión de primer grado y, de la concesión de las pretensiones principales, junto con la correspondiente solidaridad frente a los entes territoriales.

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través de Auto del 31 de agosto de 2022 se admitió el recurso de apelación y, una vez ejecutoriado, se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

No hubo pronunciamiento.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos

Relevada la premisa que entre el señor Luis Alpidio Arias Urrea y el CONSORCIO JI, integrado por el señor Jorge Iván Osorio Grisales y la sociedad INGEOYSIS S.A., existió un contrato de trabajo entre el 24 y el

28 de mayo de 2013, es menester determinar si el accidente de trabajo en el falleció el señor Arias Urrea ocurrió por culpa suficientemente comprobada de su empleador.

Analizar si operó el fenómeno de la prescripción de la acción respecto de los derechos deprecados por los accionantes.

En caso de que se declare negativamente aquella, se entrará a establecer la causación y monto de las condenas, asimismo, si el municipio de Samaná, Caldas, y el departamento de Caldas son solidariamente responsables de las condenas que se llegaren a imponer.

4. Consideraciones de la Sala

La tesis que sostendrá la Sala es que el extremo demandante no demostró que el accidente de trabajo en el cual falleció el señor Arias Urrea ocurrió por culpa suficientemente comprobada de su empleador. Por tanto, no procede el reconocimiento de las acreencias indemnizatorias reclamadas.

En el presente caso quedó demostrado y, por tanto, relevado de debate que el señor Luis Alpidio Arias Urrea prestó sus servicios personales para el CONSORCIO JI integrado por el señor Jorge Iván Osorio Grisales y la sociedad INGEOYSIS S.A., entre el 24 y el 28 de mayo de 2013.

De otra parte, atendiendo la documental aportada al plenario, emitida por la ARL POSITIVA S.A., visible a folios 52 a 54 pdf. "01Expediente", se colige que el accidente ocurrido al señor Arias Urrea fue calificado como de origen laboral y que, a los demandantes, merced a sus calidades de compañera permanente e hijos del causante, les fue reconocida la correspondiente pensión de sobrevivientes.

Ahora, en orden a definir si la Juzgadora de primer grado erró al no encontrar probada la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante, importa recordar lo que prescribe el artículo 216 del CST:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.

Ha adoctrinado la Corte que la culpa del empleador se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, y se constituye en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta, o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

En torno a la carga de la prueba, la Alta Corporación ha sostenido en estos eventos, que, por regla general, la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, en aquellos casos en los que se le endilgue culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia y cuidado, en los términos del artículo 1604 Código Civil.

En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia, con el fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL13653-2015, SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019 y SL2168-2019).

En la última sentencia referida, la Sala explicó:

“Pues bien, esta Sala ha determinado que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio; no obstante, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las

obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es *«el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores»*, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1604 del Código Civil (CSJ SL7056-2016)".

De acuerdo con la jurisprudencia, dicha postura no significa que se esté invirtiendo la carga de la prueba, ya que el artículo 167 del CGP contiene una regla de juicio que le indica a las partes qué deben probar; así mismo, sirve al juzgador para determinar quién corre con las consecuencias de la falta de demostración de un supuesto de la norma jurídica que una de las partes invoque en su favor.

Entonces, si bien es cierto que el trabajador en un comienzo debe demostrar suficientemente la culpa patronal, no lo es menos que cuando se le imputa al empleador una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad laboral, en tal evento es a este a quien le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante el aporte de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes y oportunas en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Por ejemplo, sobre este tema particular, se remite a las consideraciones de la sentencia CSJ SL7181-2015, reiterada en la SL2788-2022.

En el sub judice, es claro que, desde la formulación de la demanda, la parte actora le enrostró al empleador una conducta omisiva de su responsabilidad de brindarle oportunamente capacitación al trabajador, así como de proveerle los elementos de protección adecuados, necesarios para la realización de sus labores. Por lo tanto, conforme al precedente jurisprudencial reseñado, lo procedente es examinar las pruebas a las que se refirió la censora en la demostración del reparo, para verificar si efectivamente el Juzgado de primer grado incurrió en los errores que se le achacan:

Respecto de la comprobación del nexo causal entre la culpa y el accidente de trabajo, se tiene que el fallecimiento del causante señor Luis Alpidio

Arias Urrea acaeció mientras laboraba en el municipio de Samaná, Caldas, realizando labores relacionadas con el contrato Nro. 13032013-0127 suscrito entre el departamento de Caldas y el CONSORCIO JI, para el mejoramiento de redes de acueducto y alcantarillado en los municipios vinculados a PDA de Caldas -APP, Belalcázar, Viterbo, Samaná, y Salamina, evento, se itera, que fue calificado como accidente de trabajo por la ARL.

La parte demandante en los hechos noveno y décimo de la demanda indicó lo siguiente:

“El accidente en que perdió la vida el señor LUIS ALPIDIO ARIAS URREA se debió a que las obras diseñadas por el ingeniero contratista, carecieron de un suministro adecuado de las normas de seguridad que permitieran el monitoreo o vigilancia permanente de los movimientos de tierra que constantemente colocaban en riesgo la vida de quienes laboran en socavones, es decir, se adoleció de elementos necesarios para el tipo de actividades que desarrollaban todos los operarios de la obra.”

(...)

Dentro de las labores asignadas al trabajador fallecido, jamás se le capacitó para determinar la forma, condiciones y especificaciones que se debían tener en cuenta para realizar las excavaciones pertinentes (...).”

Revisado el plenario, a parte de lo comunicado mediante Oficio Nro. 14100 del 18 de julio de 2013, destaca la Sala, no fue aportada al expediente la investigación técnica del accidente. Únicamente, fue allegado el informe médico legal de la ESE Hospital San José de Samaná, Caldas, que da cuenta de la necropsia que se le hizo al occiso (folios 55 a 57 pdf. ibidem).

De otra parte, a folio 68 pdf. ibidem, obra constancia firmada por el comandante del Cuerpo de Bomberos de Samaná, Caldas, en la cual, sostiene lo siguiente:

“(…) Fallecimiento que a la vista se constató al encontrar este cuerpo aprisionado entre la zanja de este caso, aparentemente muerto, aprisionado con la tierra suelta que antes había sido extraída de la misma zanja o sea que dicha tierra se había deslizado nuevamente a la zanja ocasionándole el daño al citado ARIAS URREA”

Es menester igualmente analizar el testimonio de la señora Johana Carolina Montes Ospina, quien afirmó que las causas del accidente fueron dos. La primera, que la tierra estaba sobre el bordo y “pudo” haber ejercido presión, la dejaron a unos 60 o 70 centímetros del socavón, además no había estivas que detuvieran esa tierra.

Recordó que había una persona que vigilaba la obra, que lo veía en la mañana y al mediodía cuando ella salía para su trabajo y regresaba a almorzar. Dijo “(…) yo no presencié el accidente como tal, yo saludé a don Alpidio, más o menos una hora antes del accidente y si presencié cuando lo sacaron de la obra”.

Luego, inicialmente, expuso que el trabajador accidentado estaba como a 20 cms. abajo del socavón y, luego, afirmó que aquel estaba en una brecha vertical y que la altura de dicho socavón era superior al metro y medio.

En igual sentido, la señora Miriam Ramírez Jaramillo fue contesta en afirmar que tampoco presenció el momento el accidente, ni pudo dar cuenta de cuáles fueron las causas de este. En un aparte de su deponencia dijo: “(…) yo el día del accidente del señor don Alpidio yo estaba en mi casa mi hijo llegó de la calle y me dijo: ma se murió un señor ahí en calle y lo tapó la tierra, yo fui y me asomé y el señor estaba tapado con tierra y ya lo destaparon y lo sacaron de ahí muerto, el señor se lo llevaron, todo el mundo quedamos ahí y no fue más lo que yo vi”.

Ahora bien, a pesar del esfuerzo argumentativo del apoderado de la parte demandante, para la Sala es claro que ambos testimonios, si bien, dan la certeza de la ocurrencia de un hecho, no permiten dilucidar la causa real que lo originó. Nótese que ambas, fueron enfáticas al afirmar que no

presenciaron el momento en el que aquel sucedió, además su conocimiento de lo ocurrido como posible causa eficiente parte de su percepción sobre la obra.

Si bien, ambos testimonios se fundamentan en apreciaciones subjetivas, no son concluyentes e inequívocos en clave a concluir los móviles que ocasionaron el accidente se presentó, ora merced a una falta de suministro adecuado de elementos de seguridad, ora a una deficiencia en el monitoreo y vigilancia permanente de los movimientos de tierra, ora la profundidad del socavón, el cual, dicho sea de paso, no se demostró con certeza su profundidad.

Con todo, para que se ausculte si el accidente se produjo por culpa del empleador es requisito *sine qua non* la comprobación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el infortunio, puesto que de otro modo resulta imposible efectuar el cotejo respectivo entre las medidas que debía acatar el contratante y las que despegó en procura de impedir el respectivo daño.

Pues bien, en el caso bajo estudio se advierte justamente una carencia probatoria acerca de cómo acaeció el accidente laboral sufrido por el causante, merced a que, por fuera de las afirmaciones propias de la demanda, no existen probanzas contundentes acerca de las vicisitudes que rodearon el suceso.

Resalta este juez plural que no hay conocimiento en el plenario de aspectos trascendentales para dilucidar lo sucedido tales como: (i) la forma en que se encontraba dispuesto el lugar en el que se encontraba laborando el trabajador; (ii) cuáles eran las dimensiones y características físicas de la excavación o socavón; (iii) qué actividad específica se encontraba realizando el señor Arias Urrea en el momento del accidente; (iv) si, efectivamente, se resbaló, o si el supuesto atrapamiento se presentó en razón de otra circunstancia; (v) cuál era la vestimenta y los elementos de protección que se encontraba usando cuando ocurrió el suceso, entre otros aspecto.

Para esta Judicatura, esta ausencia de prueba fue reconocida incluso, de manera implícita, por la parte demandante a la hora de interponerse el recurso vertical, la cual procuró excusar censurando que no se hubieran analizado diversas pruebas en su favor; circunstancias que, si bien, pueden controvertirse en este estadio procesal, no son suficientes para acreditar certeza frente a la manera de cómo sucedió el accidente y, de paso, acreditar una culpa o falta de diligencia del empleador a partir de las circunstancias planteadas como el indebido suministro de elementos de protección personal, insuficiencia en las capacitaciones o falta de vigilancia.

Ahora, sobre la documental aportada al plenario emitida por la ARL POSITIVA S.A., visible a folios 52 a 54 pdf. "01Expediente", lo único que permite colegir es que el accidente ocurrido al señor Arias Urrea fue calificado como de origen laboral, sin embargo, de su contenido, no se colige un recuento cronológico de los hechos, no se hace una evaluación de estos y, por ende, no se plantean las posibles causas del accidente, ni mucho menos se establecen recomendaciones generales al empleador.

Por tanto, la probanza en precedencia, en la que se basa el apelante para enrostrarle a esta Corporación los yerros fácticos, es un documento de carácter declarativo que no esclarece fehacientemente las condiciones de seguridad existentes en el sitio de trabajo al momento del fatal infortunio.

Lo previamente discurrido comporta la imposibilidad de acceder a una indemnización plena de perjuicios. De modo que, al no prosperar los reparos esbozados por la parte apelante, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se impondrán costas de segundo nivel a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, por no haber salido avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada, por no haber prosperado su recurso de apelación.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO	WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrada	Magistrado impedido

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>